

INICIATIVA
INTEGRANTE DE LA XXIII
LEGISLATURA

RELATIVA A: Por el que se reforman los artículos 113 BIS, 114 BIS, 119, 184 QUINQUIES, y que adiciona el 184 SEXTUS, del Código Penal para el Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Miercoles 11 de Marzo de 2020.

PRESENTADA POR: Integrante de la XXIII Legislatura

LEÍDA POR: El Dip. Miguel Angel Bujanda Ruiz

TRÁMITE: Turno: Comisión de Justicia

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 113 BIS, 114 BIS, 119, 184 QUINQUIES, Y QUE ADICIONA EL 184 SEXTUS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en materia de prescripción del delito de pederastia y aumento de penas en circunstancias agravantes; lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los delitos que se ha considerado de mayor gravedad es la pederastia. Es decir el abuso sexual a menores, que genera graves efectos en el desarrollo psicológico de los menores.

Regularmente, los casos de pederastas protagonizan noticias de sucesos, y si bien el delito es castigado con pena de prisión, casi siempre queda impune pues el impacto psicológico y vital en la víctima de abusos que en muchos casos, sufre en silencio el daño. Por ello, en ocasiones la víctima nunca llega a denunciar el delito, y en otros casos, **cuando se hace ya ha prescrito el mismo.**

La Pederastia, del griego paiderastía, es definida en el Diccionario de la Real Academia Española como la "inclinación erótica hacia los niños" y el "abuso sexual cometido contra niñas y niños".

En nuestro Estado, en el artículo 184 Quater del Código Penal, se sanciona la pederastia con prisión de nueve a dieciocho años de prisión y con multa de

R
RECIBIDO
DEPARTAMENTO DE
PROCESOS PARLAMENTARIOS
MAR 11 2020
DE TORNAR A LA COMISIÓN DE JUSTICIA

setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene **sobre un menor de edad**, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

Tipo penal vigente desde el 24 de septiembre de 2016, según se estableció en el Decreto 565 de la XXI Legislatura Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial Sección V¹, el día 23 del mes y año referenciado.

Al respecto, se debe destacar que en el análisis realizado por la Comisión de Justicia de la entonces legislatura, en el Dictamen 84², se precisó que la pederastia, es un delito grave que se presenta en espacios educativos, albergues, hospitales, orfanatos, seminarios, lugares de culto religioso y centros de tratamientos contra adicciones y en el convergen no sólo la acción perniciosa del adulto y la vulnerabilidad del menor de edad, sino que además se presenta el poder intrínseco que posee el adulto sobre éste, envolviéndole por medio de diversas argucias con el único propósito de someterlo, a fin de satisfacer un deseo personal por encima de los intereses de la niñez.

Asimismo se precisó, que la pederastia es un problema universal que necesita de medidas continuas de prevención y protección efectiva por parte del Poder Legislativo, sobre todo cuando las víctimas son menores de edad, quienes usualmente no logran reponerse del sufrimiento durante muchos años o durante toda su vida, *de ahí que el delito no se denuncie o se tarden muchos años en acumular fuerzas suficientes para hacer público lo sucedido*. Concluyéndose, que por tales motivos es pertinente y necesaria la tipificación de esta conducta en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente.

¹ Consultable en:

<http://periodicooficial.ebajacalifornia.gob.mx/oficial/mostrarDocto.jsp?nombreArchivo=Periodico-43-CXXIII-2016923-SECCI%C3%93N%20V.pdf&sisistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2016/Septiembre>

² Consultable en:

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/84_JUSTICIA_25AGO2016.pdf

Conducta delictiva, en donde deben modificarse las reglas de prescripción acorde a delitos de similar naturaleza, a fin de que el Estado esté en condiciones de castigar a quien cometa esta reprochable acción, máxime como ya se ha expuesto, en ocasiones la víctima nunca llega a denunciar y en otros casos, cuando lo hace ya prescribió el delito.

De esta forma, también se podrá garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, pues los agravios hacia ellas se manifiestan también en el largo plazo; abonándose con ello en la erradicación de este delito, lo que reclama atención puntual en aspectos como la imprescriptibilidad del delito y la atención a las víctimas desde una visión multidisciplinaria.

Es importante resaltar, que recientemente la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Cámara de Origen en el proceso legislativo respectivo), con fecha 5 de febrero de 2020, aprobó Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 209 Bis y 400 del Código Penal Federal³, con la finalidad de que en el orden federal, las sanciones del delito de pederastia sea imprescriptible, así como en la necesidad de fortalecer las penas establecidas para las personas quienes encubran el delito.

Intención de reforma que si bien continúa en proceso legislativo, al ser necesario que se pronuncie la Cámara de Senadores (revisora) y en su caso, se promulgue en el Diario Oficial de la Federación, lo resuelto por la cámara de origen resulta orientador para que el legislativo local adopte medidas similares, en beneficio de las víctimas y garantizarles así el acceso a la justicia con independencia del transcurso del tiempo.

En esencia, la cámara de origen en el dictamen aludido, en la Consideración Segunda referente a la Justificación, precisa que se coincide en la importancia del problema planteado, pues el delito de pederastia tiene como bien jurídico tutelado el sano esparcimiento de la niñez a cual se refiere el párrafo noveno del artículo 4º

³ Consultable en:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/02/asun_3992964_20200205_1581001105.pdf

de la Constitución.

Determinó que en base al “*El estudio Una situación habitual: violencia en las vidas de los niños y adolescentes, realizado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), establece que en 38 países de ingresos bajos y medianos, cerca de 17 millones de mujeres adultas afirman haber tenido relaciones sexuales por la fuerza en la niñez, mientras que en 28 países de Europa alrededor de 2,5 millones de mujeres jóvenes afirmaron haber sido víctimas de formas de violencia sexual con y sin contacto antes de los 15 años*”.

Se afirma además “*que es importante señalar que en México son pocos los datos que permiten establecer con claridad un panorama de los delitos que atañen a niñas, niños y adolescentes, debido a que su condición de vulnerabilidad impide que tengan voluntad de pedir ayuda o que denuncien los abusos de los cuales son objeto*”.

En consecuencia, concluyó como viable determinar que las sanciones del delito de pederastia sean imprescriptibles, pues: “*dada la similitud de la naturaleza del delito de pederastia con los delitos de corrupción y lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, y por atentar contra el libre desarrollo de la personalidad, esta Comisión estima que es procedente aplicar a dicho tipo penal las agravantes establecidas en el artículo 205-Bis⁴ del Código Penal Federal, por lo cual se plantea la incorporación del artículo 209 Bis en el catálogo de delitos que prevé el artículo en comento*”.

Asimismo, la Comisión de Justicia federal determinó procedente “*establecer la sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos para una persona que, siendo servidor público, encubra al responsable del delito de pederastia. Lo anterior, debido a se considera que el nuevo régimen de responsabilidades administrativas y penales establece un*

⁴ Por tanto, el texto normativo de tal precepto al concluir el proceso legislativo, será “*Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y 209 Bis...*” artículo ultimo donde se prevé el tipo penal de pederastia.

paradigma de exigibilidad de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, principios que definen al servidor público”.

Por tanto, se afirma: “Incurrir en el encubrimiento de una conducta antijurídica como la pederastia no sólo actúa en detrimento del propio servicio público, sino también de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuyo sano esparcimiento es trasgredido por sus agresores. Por ello se estima que quien incurra en tal conducta no puede volver a ser parte de las actividades formales del Estado.”

En mérito de lo anterior, se propone reformar los artículos 113 Bis, 114 Bis, 119, 184 Quinquies, y adicionar el 184 Sextus, del Código Penal para el Estado de Baja California, en materia de pederastia, a fin de:

- 1) Determinar que el plazo de prescripción de la acción penal en el delito de pederastia, iniciará a computarse a partir de que la víctima cumpla 18 años de edad (art. 113 Bis);
- 2) Instituir que el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima señalada para el delito de pederastia (18 años o 27 en casos de agravantes) [art. 114 Bis];
- 3) Establecer que las sanciones previstas para el delito sean imprescriptibles (art. 119);
- 4) Que sean agravantes del delito, cuando sea cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas; o fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministro de culto religioso (art. 184 Quinquies); y
- 5) Que se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por la mitad del tiempo de la pena de prisión impuesta al autor del delito, a aquel servidor público que encubra a un pederasta (art. 184 Sextus).

Respecto a los temas 1) y 2), la intención legislativa tiene sustento en garantizar que las víctimas de pederastia tengan acceso a la justicia y que ésta no sea obstaculizada por el solo paso del tiempo, al tratarse de abuso sexual a menores que por regla general son afectados en su desarrollo psicológico, y por ende se ven impedidos o imposibilitados en denunciar o hacer del conocimiento a las autoridades del daño sufrido, lo que en la mayoría de los casos lo hacen después de cumplir la mayoría de edad cuando ya ha prescrito el delito, generando impunidad.

Es importante recordar que la prescripción de la acción penal consiste en la extinción de la posibilidad de perseguir al autor del delito y la de determinar su culpabilidad por el hecho cometido.

En ese sentido, la pederastia debe tener el mismo procedimiento respecto a las reglas de prescripción que el Código Penal establece para delitos de naturaleza similar.

En efecto, actualmente se dispone en el artículo 113 Bis, que los delitos de violación (A. 176), violación equiparada (A. 177), violación impropia (A. 178), abuso sexual (A. 180) con su diverso sub tipo (A. 180 Bis), tráfico de menores (A. 238), corrupción de personas menores de edad (A. 261), pornografía de menores de edad (A. 262) y lenocinio de menores de edad (A. 264), el plazo de prescripción de la acción penal comenzará a computarse a partir de que la víctima cumpla 18 años de edad.

Por su parte, en el numeral 114 Bis se determina que en los delitos de violación, violación equiparada, violación impropia, sub tipo de abuso sexual de menores de catorce años, tráfico de menores, corrupción de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, y lenocinio, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima señalada para el delito de que se trate.

De ahí, la procedencia de adicionar a los preceptos citados el delito de pederastia contenido en el actual artículo 184 Quater, máxime que el bien jurídico tutelado en los delitos sexuales en contra de menores, son el sano esparcimiento de la niñez, así como su integridad física y espiritual tanto como su dignidad moral en plena etapa de crecimiento y consolidación inicial de su personalidad. Reforma que permitirá sancionar a quienes comentan esta reprochable conducta, sin que sea obstáculo el paso del tiempo, y garantizar el acceso a la justicia a las víctimas.

Respecto al tema 3) de establecer que las sanciones previstas para el delito de pederastia sean imprescriptibles, su viabilidad estriba en que no se afecta la seguridad jurídica, pues no se propone extinguir la acción penal, sino la ejecución de las sanciones, acorde como lo expuso la Cámara de Diputados federal, que tal condicionante existe para delitos de naturaleza similar, como son los delitos de corrupción y lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, y por atentar contra el libre desarrollo de la personalidad.

Tocante al tema 4) de adicionar agravantes al delito de pederastia, su viabilidad estriba de manera inicial, en la necesidad de gravar la pena cuando en la comisión de la conducta concurren hechos o circunstancias que ameritan establecer distinta pena para el sujeto activo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversa jurisprudencia, ha reconocido que el legislador penal cuenta con amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, por lo que, de conformidad con las necesidades sociales que existen en un determinado momento, puede restringir los derechos fundamentales de los gobernados a fin de salvaguardar diversos bienes jurídicos también protegidos a nivel constitucional.

Por ello, cuando la conducta es cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, en contra de un menor de edad para que ejecute cualquier acto sexual con o sin su consentimiento, tal situación debe considerarse como agravante del delito, al existir de los sujetos activos un fin común de ejecutar una conducta de abuso, en donde el daño físico o psicológico puede incrementarse en

perjuicio de la víctima.

También debe ser agravante, cuando el delito es cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministro de culto religioso; habida cuenta que estas circunstancias presupone que el menor se encuentra en sitios seguros y con personas que brindan asistencia social o religiosa, por ende el autor se encuentra en una posición ventajosa para la ejecución del delito, en razón de que existe un vínculo (jurídico o moral) que lo une a la víctima y que deja a ésta en una situación de dependencia o resguardo respecto de aquel.

Debe citarse que agravantes similares se encuentran previstas para delitos de naturaleza similar cometidos contra menores de edad que implique dominación sexual, tales como: violación (A. 179), pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años de edad (A. 263 fracción III), y abuso sexual (180 fracción IV).

Finalmente, en relación al tema 5), de adicionar el artículo 184 Sextus, a fin de sancionar a los servidores públicos que encubra a un pederasta con destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por la mitad del tiempo de la pena de prisión impuesta al autor del delito, estriba en la obligación del Estado de ser el primer garante de sancionar conductas reprochables de gravedad como es la pederastia.

Por lo que, ante encubrimiento de servidores públicos, quienes están obligados atender su función bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, debe actuarse con todo el rigor de la ley, y separarlos de la función pública, principalmente si se trata de servidores que deben prestar auxilio inicial, ya sea denunciando, protegiendo o investigando la conducta para que se pueda castigar al delincuente. En esencia, incurrir en el encubrimiento de una conducta antijurídica como la pederastia no sólo actúa en detrimento del propio servicio público, sino también de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

cuyo sano esparcimiento es trasgredido por sus agresores.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, se presenta:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 113 BIS, 114 BIS, 119, 184 QUINQUIES, Y QUE ADICIONA EL 184 SEXTUS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 113 BIS, 114 BIS, 119, 184 QUINQUIES, y se adiciona el 184 SEXTUS, del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113 BIS.- Los plazos para la prescripción de la acción penal en el caso de los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, **184 QUATER**, 238, 261, 262 y 264 de este Código, empezarán a computarse a partir de que la víctima cumpla 18 años de edad.

ARTÍCULO 114 BIS.- En los delitos de homicidio, violación, violación equiparada, violación impropia, sub tipo de abuso sexual de menores de catorce años, **pederastia**, tráfico de menores, corrupción de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, lenocinio, que refiere este Código, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima señalada para el delito de que se trate.

ARTÍCULO 119.- (...)

Serán imprescriptibles las sanciones previstas en los artículos 184 QUATER y 185 QUINQUIES de este Código.

ARTÍCULO 184 QUINQUIES.- Agravación de la punibilidad.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una mitad, cuando:

I.- La persona ofendida fuere menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;

II.- Sea cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o

III.- El delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministro de culto religioso.

ARTÍCULOS 184 SEXTUS.- Se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por la mitad del tiempo de la pena de prisión impuesta al autor del delito, a aquel servidor público que encubra a un pederasta.

Artículo Transitorio

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a fecha de presentación.

Suscribe



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ

Se anexa comparativo de reforma.

COMPARATIVO DE REFORMA, TEXTO VIGENTE Y PROPUESTA, A LOS ARTÍCULOS 113 BIS, 114 BIS, 119, 184 QUINQUIES, Y QUE ADICIONA EL 184 SEXTUS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 113 BIS.- Los plazos para la prescripción de la acción penal en el caso de los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 238, 261, 262 y 264 de este Código, empezarán a computarse a partir de que la víctima cumpla 18 años de edad.</p>	<p>ARTÍCULO 113 BIS.- Los plazos para la prescripción de la acción penal en el caso de los delitos previstos por los artículos 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUATER, 238, 261, 262 y 264 de este Código, empezarán a computarse a partir de que la víctima cumpla 18 años de edad.</p>
<p>ARTÍCULO 114 BIS.- En los delitos de homicidio, violación, violación equiparada, violación impropia, sub tipo de abuso sexual de menores de catorce años, tráfico de menores, corrupción de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, lenocinio, que refiere este Código, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima señalada para el delito de que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 114 BIS.- En los delitos de homicidio, violación, violación equiparada, violación impropia, sub tipo de abuso sexual de menores de catorce años, pederastia, tráfico de menores, corrupción de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, lenocinio, que refiere este Código, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima señalada para el delito de que se trate.</p>
<p>ARTÍCULO 119.- Plazos para la prescripción.- Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la justicia, si las penas o medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son desde la fecha de la sentencia ejecutoria o del momento en que expresamente lo disponga la Ley.</p> <p>La ejecución de sanciones será imprescriptible en los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del</p>	<p>ARTÍCULO 119.- (...)</p> <p>Serán imprescriptibles las sanciones previstas en los artículos 184 QUATER y 185 QUINQUIES de este Código.</p>

<p>artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵</p>	
<p>ARTÍCULO 184 QUINQUIES.- Agravación de la punibilidad.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una mitad, cuando la persona ofendida fuere menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.</p>	<p>ARTÍCULO 184 QUINQUIES.- Agravación de la punibilidad.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una mitad, cuando:</p> <p>I.- La persona ofendida fuere menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>II.- Sea cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o</p> <p>III.- El delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministro de culto religioso.</p>
	<p>ARTÍCULOS 184 SEXTUS.- Se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por la mitad del tiempo de la pena de prisión impuesta al autor del delito, a aquel servidor público que encubra a un pederasta.</p>

⁵ Segundo párrafo que se encuentra invalidado por SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2015, ya que las entidades federativas carece de competencia para legislar en materia de secuestro. Sentencia consultable en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545023&fecha=28/11/2018&print=true



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 113 BIS, 114 BIS, 119, 184 QUINQUIES, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 184 SEXTUS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. REFERENTE A DETERMINAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL DELITO DE PEDERASTIA, SUS AGRAVANTES Y SANCIONAR A LOS FUNCIONARIOS QUE ENCUBRAN LA PEDERASTIA.

PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ, A NOMBRE PROPIO Y COMO INTEGRANTE DE LA XXIII LEGISLATURA.

**CABALLERO RAMIREZ MONSERRAT
CANO NUÑEZ MIRIAM ELIZABETH
RODRIGUEZ EVA GRICELDA
GONZALEZ QUIROZ JULIA ANDREA
RUVALCABA FLORES DAVID
LOPEZ MONTES GERARDO
MELENDREZ ESPINOZA JUAN
MOLINA GARCIA JUAN MANUEL
MORAN HERNANDEZ VICTOR MANUEL
MORENO HERNANDEZ LUIS
NAVARRO GUTIERREZ VICTOR HUGO
QUINTERO QUINTERO LORETO
MORAN HERNANDEZ VICTOR MANUEL
TOPETE ROBLES ELI
RODRIGUEZ EVA GRICELDA
VACA CHACÓN MARÍA TRINIDAD
VASQUEZ HERNANDEZ EVA MARIA
VAZQUEZ CASTILLO JULIO CESAR
VAZQUEZ VALADEZ RAMÓN
OTAÑEZ LICONA RODRIGO ANIBAL
VILLALOBOS AVILA MARIA LUISA
HERNANDEZ CARMONA CARMEN LETICIA**